

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-128

AUTO: 579

Revisada la demanda dentro del presente proceso **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por la señora **MIRALBA JANET GIRALDO GIRALDO** en contra del señor **JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el del Código General del Proceso, por lo que abra de inadmitirse por segunda vez.

No se da cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 22 de junio del 2022 que dice: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Solamente se allega un pantallazo al parecer del número móvil del demandado, pero sin que pueda evidenciarse la fecha del envío y que documentos fueron remitidos para dar cumplimiento a la norma en cita. Se le recuerda que existiendo dirección electrónica y dirección física del demandado las notificaciones se deben remitir a la dirección de su elección.*

Tampoco se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 22 de junio del 2022 que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por la señora **MIRALBA JANET GIRALDO GIRALDO** en contra del señor **JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b87d8d0f315ab71dab7c2ad8e24f7b3c76c2885466dba1b7c2260d122ca30**

Documento generado en 04/05/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>